

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**DIRECCIÓN DE GESTIÓN
DEL PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 158-2019/SBN-DGPE

San Isidro, 11 de diciembre de 2019

VISTO:

El Informe Brigada N° 1409-2019/SBN-DGPE-SDDI de fecha 08 de diciembre de 2019, firmado por la subdirectora de la subdirección de desarrollo inmobiliario Maria del Pilar Pineda Flores, en el cual remite los expedientes N° 708-2019/SBN-SDDI y 1106-2019/SBN-SDDI para la evaluación de posible nulidad de la adjudicación de la buena pro en relación al predio denominado Parcela 2 ubicado detrás de la manzana T1 de la Asociación Pro Vivienda Compradores de Terrenos de Campoy, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, de propiedad del Estado representado por la SBN, inscrito en la partida N° 14370191 de la Oficina Registral de Lima - Zona Registral N° IX – Sede Lima, anotado con CUS 136479, identificado como "Lote 8", en el procedimiento de la III Subasta Pública – 2019 (en adelante "el predio"); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en mérito a la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, en adelante "el Reglamento", el Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, así como al Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 29158; es el Organismo Público Ejecutor adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, al respecto debe considerarse lo siguiente:

ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO

3. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47° y 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de esta Superintendencia.



4. Que, mediante el Memorando N° 4293-2017/SBN-DGPE-SDS del 29 de diciembre de 2017, la Subdirección de Supervisión solicitó a esta Subdirección la evaluación del área de 1 276,87 m² que formaba parte del predio matriz de 32 769.75 m², inscrito en la Partida N° 13114381 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima. A raíz de dicho requerimiento se identificó el predio matriz de 32 769,75 m², elaborándose la Ficha de Evaluación de Gabinete N.º 016-2018/SBN-PI del 22 de enero de 2018, en la que se recomendó la evaluación del indicado predio para su posterior incorporación al portafolio inmobiliario del Estado.

5. Que, con Informe de Brigada N° 725-2019/SBN-DGPE-SDDI del 28 de junio de 2019 y ficha de análisis costo-beneficio de "el predio 2" se concluyó, entre otros, que el acto para su mejor aprovechamiento económico y social, es la venta por subasta pública y se recomendó dicho acto por ser el más rentable económica y socialmente para el Estado, incorporándose así ambos al portafolio inmobiliario del Estado.

6. Que, mediante Resolución N° 947-2019/SBN-SGPE-SDDI de fecha 04 de octubre del 2019, se aprobó la venta por subasta pública de "el predio 2". En fecha 04 de octubre de 2019 se emitió la Resolución N° 956-2019/SBN-DGPE-SDDI la cual aprobó las Bases Administrativas N° 003-2019/SBN-DGPE-SDDI de la III Subasta Pública - 2019, en cuyo Anexo 1 (listado de los predios) se incluyó "el predio 2".

7. Que, el día 06 de octubre de 2019 se publicó la convocatoria de la III Subasta Pública-2019, en el Diario Oficial El Peruano, diario Expreso y en la página web de la SBN.

8. Que, en acto público del 22 de noviembre de 2019, se otorgó la buena pro de "el predio 2" a favor de Juan Rómulo Quispe Apaella, conforme consta en el Acta de Subasta Pública N° 10-2019/SBN-DGPE-SDDI. Cabe indicar que el adjudicatario de la buena pro se encuentra en el plazo para el pago de la totalidad del precio, el cual vence el 13 de diciembre de 2019.

9. Que, se tiene que, el día 02 de diciembre del 2019, Maribel Lucy Taipe Ramos, en adelante ("la recurrente"), solicita la suspensión del procedimiento de venta por subasta pública de "el predio 2" (S.I. N° 38477-2019), así como de la adjudicación efectuada bajo los siguientes argumentos:

- Es propietaria del predio ubicado en la calle 15 y 18 de la Mz. T1 Lote 13B1 de la Asociación Pro Vivienda Compradores de Campoy en el distrito de San Juan de Lurigancho, inscrito en la Partida P02205489, el cual colinda con "el predio".
- Que, se encuentra en posesión de "el predio" el cual está cercado con material de ladrillo y concreto en todo su perímetro, encontrándose en dicha área la construcción de una casa de dos pisos con un área de 150 m².
- Que, "el predio" que ha sido adjudicado en la III subasta pública 2019 colinda con predio de su propiedad y tiene único acceso a través del mismo, motivo por el cual ha solicitado de manera reiterativa desde el año 2011 la compraventa directa, pedido que se le ha denegado habiéndose efectuado un mal análisis técnico.
- Que, se debió haber considerado cursarle invitación para que participe como postor en la subasta de "el predio" por ser propietaria del inmueble colindante y porque el único acceso a dicha área de terreno es por su propiedad, aun cuando esta





RESOLUCIÓN N° 158-2019/SBN-DGPE

comunicación no se encuentre prevista en la Directiva de Subasta.

10. Que, mediante Informe Brigada N° 1409-2019/SBN-DGPE-SDDI de fecha 06 de diciembre de 2019, se remite a esta dirección los actuados administrativos correspondientes a fin de evaluar la posible nulidad.

Sobre la nulidad de oficio

11. Que, se entiende por acto administrativo¹, que es el pronunciamiento del ejercicio de la función administrativa por el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses u obligaciones de los administrados (sean estas personas naturales, personas jurídicas o entidades de la propiedad administración pública)².

12. Que, la nulidad de oficio está contemplada en el artículo 213 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, (en adelante el "TUO de LPAG"). En ese contexto, el numeral 213.3 del artículo antes citado, señala que: "*La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos o contando a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10*".

13. Que, las causales que motivan la declaración de nulidad de un acto administrativo son siempre originarias y no sobrevenidas, es decir, deben presentarse al momento de la emisión del acto administrativo, la nulidad es una declaración restrictiva y reservada para casos graves en donde hay una evidente afectación al interés general o a los derechos de los administrados.

14. Que, estando a lo señalado en el Informe de Brigada N° 1409-2019/SBN-DGPE-SDDI, y no habiendo vencido el plazo para conocer la nulidad, corresponde a la DGPE resolver como segunda instancia con respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, en adelante el "ROF de la SBN".

¹ "Artículo 1°.- Concepto de acto administrativo

1.1. Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

1.2. No son actos administrativos:

1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan.

1.2.2 Los comportamientos y actividades materiales de las entidades".

² T.U.O de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General



Del procedimiento de Subasta Publica

15. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47° y 48° del "ROF de la SBN", la SDDI es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de esta Superintendencia.

16. Que, el procedimiento administrativo de venta por subasta pública de un predio de dominio privado y de libre disponibilidad del Estado se encuentra regulado en el artículo 74° de "el Reglamento" y desarrollado en la Directiva N° 001-2016/SBN, denominada "Procedimientos para la venta mediante subasta pública de predios de dominio privado del Estado de libre disponibilidad", aprobada mediante la Resolución N° 048-2016/SBN, publicada el 6 de julio de 2016, modificada por Resolución N° 031-2018/SBN, publicada el 13 de abril de 2018 (en adelante "la Directiva").

17. Que, a efectos de publicitar la convocatoria de subasta pública, de acuerdo a lo establecido en el literal c) del numeral 6.2.2 de "la Directiva", la SDDI dispone la publicación de los avisos de convocatoria por una sola vez en el Diario Oficial "El Peruano" y otro diario de mayor circulación de la región en la que se ubica el predio; tratándose de Lima y Callao, la publicación se realiza en un diario de difusión nacional; adicionalmente, a su vez el aviso es publicado en la página Web de la SBN.

De los argumentos de "la recurrente"

18. Que, de los antecedentes administrativos que obran en esta Superintendencia, se advierte que mediante la solicitud de ingreso N° 04024-2014 (cuya área inicial fue modificada con las S.I. N° 12225-2016 y S.I. N° 34263-2016), "la recurrente" solicitó la venta directa de un área de 1,290.81 m² (que involucra en su mayor extensión "el predio 2") por la causal de colindancia y acceso único, que contempla el inciso a) del artículo 77° de "el Reglamento". Conforme se advierte de la Resolución N°130-2017/SBN-DGPE-SDDI, la indicada solicitud fue declarada improcedente debido a que en el diagnóstico técnico se concluyó que, el área solicitada no colinda gráficamente con el predio de propiedad de "la recurrente" sino que, por el contrario, colinda con un área no lotizada inscrita en la Partida Registral P02138999³ de propiedad de la Asociación Pro – Vivienda Compradores de Terrenos de Campoy, ello sustentado en los Informes de Brigada N° 705-2016/SBN-DGPE-SDDI del 16 de mayo de 2016 y N° 003-2017/SBN-DGPE-SDDI del 02 de enero de 2017. Cabe agregar que contra la indicada resolución no se interpuso recurso impugnatorio alguno, por lo que se archivó el respectivo expediente administrativo.

19. Que, refiere "la recurrente", se le debió cursar una invitación para que participe como postor en la subasta pública de "el predio 2". Al respecto, se tiene que dichas invitaciones no se encuentra reguladas en "la Directiva". Sobre ello, la SDDI señala en su informe de brigada, que es una práctica que realizan y consiste en: "(...) Remitir oficios de invitación a participar en los procedimientos de subasta pública de los predios convocados a aquellos que anteriormente hayan presentado solicitudes manifestando su interés en adquirirlos por compraventa directa o subasta pública".

20. Que, se observa, de los acompañados remitidos por la SDDI a esta Dirección, que : "la superposición de solicitudes de venta directa con "el predio 2" declaradas improcedentes, las cuales fueron ingresadas en el presente año (S.I. N° 11503-2019 y S.I N° 04761-2019), se cursó la invitación a la Asociación de Vivienda Nueva Jerusalén de Campoy, mediante Oficio N° 3828-2019/SBN-DGPE-SDDI; habiéndose omitido cursar el oficio de invitación respectivo a Maribel Lucy Taipe Ramos y Percy Vargas Acosta, (quienes solicitaron la venta directa de "el predio 2")".

³ Consta en la Resolución N° 947-2019/SBN-DGPE-SDDI que aprueba la venta de "el predio 2" mediante subasta pública, en el Anexo N° 1 de las Bases Administrativas aprobadas con la Resolución N° 956-2019/SBN-DGPE-SDDI y en el aviso de convocatoria de la III Subasta Pública - 2019, "el predio 2" se encuentra cercado por muros de material noble y presenta en su interior edificación tipo vivienda construida en material noble en un área aproximada de 323.47 m² (27% de "el predio").



RESOLUCIÓN N° 158-2019/SBN-DGPE

21. Que, cabe señalar, que dicha práctica no está regulada en "la Directiva", por lo tanto, ello no vincula como criterio normativo legal a la SDDI de invitar a las personas que han solicitado la venta directa sobre predios que salgan a subasta pública. Lo que se tiene en la referida directiva en su numeral 6.2.2 en el segundo párrafo del literal c), es que:

"Adicionalmente a las publicaciones obligatorias expresamente reguladas, la SDDI puede utilizar todos los medios de comunicación disponibles para publicar el proceso de subasta como solicitar la publicación de convocatoria en el mural de la municipalidad distrital o provincial en la que se ubica el predio". (subrayado y negrita nuestro)

22. Que, "la Directiva" otorga a la SDDI la posibilidad de agotar todos los medios de comunicación disponibles para publicar el proceso de subasta, de ello se infiere que por tener la calidad de publica, dicha comunicación debe ser masiva. En este caso, la SDDI no ha realizada una correcta interpretación de lo señalado en la normativa antes señalada, con lo cual concurre un criterio de nulidad, es decir, se está contraviniendo el mandato legal que se encuentra regimentado en "la Directiva".

23. Que, En la Segunda Disposición Complementaria de "la Directiva", se tiene, que:

"La DGPE conjuntamente con la SDDI, son responsables de velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente directiva, respecto de los predios de propiedad del estado que se encuentran bajo la administración de la SBN".

Por lo cual, corresponde hacer cumplir las normas que rigen los procedimientos a cargo de la SDDI.

24. Que, sin perjuicio, de lo mencionado, y conforme a señalado la SDDI, si por una práctica usual se están cursando invitaciones, y si ellas están produciendo los efectos deseados para los fines de subasta, dicha Subdirección debe proponer la mencionada práctica a la Dirección de Normas y Registro, a fin de que sean incorporados o implementados en "la Directiva", ello conforme a las funciones que tiene la SBN como ente rector del SNBE.

25. Que, en ese contexto, en el segundo párrafo del artículo 5° de "el Reglamento" se tiene que: "(...) En la ejecución de cualquier acto relacionado a los bienes estatales, deberá observarse el adecuado cumplimiento de las garantías y normas vinculadas a dichos bienes". Ello por cuanto, toda instancia administrativa debe observar dentro de sus actuaciones, no solo las facultades y prerrogativas que posee



por imperio de la ley, sino también debe observar el **Principio de Legalidad**⁴, establecido en nuestro "TUO de la LPAG", debiendo entenderse que la legalidad del acto administrativo está en función del tipo de norma legal que le sirva de sustento, ya que las normas que rigen los procedimientos de esta Superintendencia deben ceñirse a las facultades con las que cuenta por mandato legal y por la garantía que ejerce como ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales⁵.

26. Que, por otro lado, se advierte, que en la resolución de aprobación de la venta por subasta pública de "el predio 2", en el anexo 1 de las bases administrativas y en el aviso de convocatoria se consignó y publicitó que el acceso a "el predio" se da través de la Av. Los Próceres, entrando por la calle 14 hasta ingresar al Asentamiento Humano Villa Los Andes (hasta donde se puede acceder de manera vehicular), continuando por unos pasajes peatonales sinuoso y en mal estado, siguiendo por el **área remanente** de propiedad del estado peruano (P.E. N° 13115381), acceso que es muy accidentado y riesgoso por la topografía que presenta, habiéndose omitido señalar no obstante lo publicitado, que el eventual adquirente, podría requerir de evaluarlo conveniente, tramitar la servidumbre legal de paso, de acuerdo a lo regulado en el artículo 1035 del código civil, lo que resulta relevante dadas las características del acceso publicitado.

27. Que, de lo mencionado, se observa que, se ha omitido publicitar dicha condición que versa sobre el aprovechamiento del predio, es decir el posible requerimiento de servidumbre legal para su acceso a "el predio". En segundo lugar, la constitución del derecho de servidumbre de paso para el acceso al predio materia de subasta pública, por la topografía que presente, se realizaría sobre propiedad de terceros, sin embargo no se advierte que esta circunstancia haya sido puesta en conocimiento de los terceros que pudieran verse afectados en su interés⁶.

28. Que, siendo así, el artículo 71^{o7} de el "TUO de la LPAG", señala que: "Si durante la tramitación de un procedimiento es advertida la existencia de terceros determinados no comparecientes cuyos derechos o intereses legítimos puedan resultar afectados con la resolución que sea emitida, dicha tramitación y lo actuado les deben ser comunicados mediante citación al domicilio que resulte conocido, sin interrumpir el procedimiento".

29. Que, conforme a lo señalado, se advierte que dicha omisión, constituye una lesión al procedimiento administrativo, así como también contraviene para el virtual postor, el **Principio de predictibilidad o de confianza legítima** regulada en el numeral 1.15⁸ del Artículo IV del Título Preliminar del "TUO de la LPAG", que establece: "La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, **completa y confiable** sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener".

⁴ 1.1 artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual dispone

1.1. **Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

⁵ **Artículo 7.- Garantías del Sistema Nacional de Bienes Estatales**

Son garantías que rigen el Sistema Nacional de Bienes Estatales, las siguientes:

a) La primacía de las disposiciones de esta Ley, así como las normas reglamentarias y complementarias, por su especialidad, que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales, sobre las que, en oposición o menoscabo de éstas, puedan dictarse ()

⁶ Con relación al interés personal, debe entenderse como aquella afectación que repercute en el ámbito privado de quien alegue dicho interés, es decir, que no se intente representar intereses generales confiados a la Administración, respecto al interés actual, la doctrina nacional señala que la afectación contenida en el acto administrativo debe tener una repercusión o incidencia efectiva e inmediata en la esfera del titular del interés reclamado.

⁷ 71.1 Si durante la tramitación de un procedimiento es advertida la existencia de terceros determinados no comparecientes cuyos derechos o intereses legítimos puedan resultar afectados con la resolución que sea emitida, dicha tramitación y lo actuado les deben ser comunicados mediante citación al domicilio que resulte conocido, sin interrumpir el procedimiento ()

⁸ **Principio de predictibilidad o de confianza legítima.** - La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede vanar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.



RESOLUCIÓN N° 158-2019/SBN-DGPE

30. Que, con base a lo señalado, la administración pública puede declarar nulo un acto administrativo en salvaguarda del interés público cuando se ha constatado que adolece de graves vicios por ser contrario al ordenamiento jurídico. Pudiendo eliminar sus actos viciados en la vía administrativa aun invocando sus propias deficiencias, tal como en el presente caso. En ese sentido habiendo identificado los vicios que se han configurado en el presente procedimiento, debe declararse su nulidad.

31. Que, por consecuencia, estando a lo señalado en el segundo párrafo del numeral 2 del artículo 213 del "TUO de la LPAG", que: *"En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa"*.

32. Que, estando a lo establecido en la normatividad, corresponde a que la invalidación del acto administrativo debe producirse al interior de una nueva secuencia administrativa debido a que se va emitir un acto administrativo (invalidatorio), que cuando se produce de oficio debe de contar con el pronunciamiento del administrado, valorarlo e incorporarlo en la motivación del acto que finalmente se emite, explicando de qué manera se ha tomado en cuenta.

33. Que, sin perjuicio a lo establecido en el artículo antes mencionado, y en aplicación de los principios de eficacia⁹ y celeridad¹⁰ consagrados en el "TUO de la LPAG", corresponde convalidar y valorar el escrito posterior al acto de subasta presentado por "la recurrente" en fecha 02.12.2019 (S.I N° 38477-2019), por ser compatible su pedido con la decisión de esta Administración, por lo cual, se omite correr traslado a la misma, para que manifiesten su voluntad y ejerza su derecho de defensa.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias y al Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA; y

⁹ Principio de eficacia.-

Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.

En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio.

¹⁰ Principio de celeridad.-

Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.



SE RESUELVE:

Artículo primero.- Declarar la nulidad de oficio de la de la adjudicación de buen pro otorgado a Juan Rómulo Quispe Apaella, en el marco de la III Subasta Pública – 2019, sobre el predio denominado Parcela 2 ubicado detrás de la manzana T1 de la Asociación Pro Vivienda Compradores de Terrenos de Campoy, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, de propiedad del Estado representado por la SBN, inscrito en la partida N° 14370191 de la Oficina Registral de Lima - Zona Registral N° IX – Sede Lima, anotado con CUS 136479, identificado como “Lote 8” por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo segundo.- Retrotraer el procedimiento hasta la etapa de convocatoria a la subasta debiendo tener en cuenta la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, lo desarrollado en la presente Resolución.

Artículo tercero.- Comunicar lo resuelto al Sistema Administrativo de Personal - SAPE, para que disponga a la Secretaría Técnica, que realice los actos de su competencia respecto a la presunta responsabilidad del personal de la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario.

Artículo cuarto.- Notificar la presente Resolución a Juan Rómulo Quispe Apaella.

Artículo quinto.- Disponer que la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario efectúe las acciones que correspondieran para la devolución del monto pagado y recuperación del predio de ser el caso.

Regístrese y comuníquese.-




Abog. Victor Hugo Rodriguez Mendoza
Director de Gestión del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES